



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1823/2017

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1823/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0327300111217, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

1. Documento donde conste la ubicación precisa donde se llevará a cabo la "TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS 16 DELEGACIONES CON EL PROGRAMA BACHE 24 DE LA CIUDAD DE MÉXICO", correspondiente a la licitación No. DGSU/LP/004/2017

2. El programa de ejecución de los trabajos que haya sido integrado por el Sujeto Obligado previo a la emisión de la convocatoria respectiva.

3. Las Especificaciones Generales aplicables a la obra objeto de la licitación.

4. Las Especificaciones particulares aplicables a la obra objeto de la licitación.

5. El proyecto ejecutivo aplicable a la obra objeto de la licitación.

6. El Catálogo de Conceptos aplicable a la obra objeto de la licitación.

...” (sic)

II. El siete de agosto de dos mil diecisiete, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de



información, contenida en el oficio CDMX/AGU/UT/1711/2017 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, envió el oficio GCDMX/AGU/DPLOP/2017-06-30.004, y sus respectivos anexos, signado por el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de este desconcentrado.

- *Referente al primer punto, se señala en el documento denominado Términos de Referencia y Especificaciones.*
- *Por lo que corresponde al punto 2, se anexa el archivo denominado programa físico financiero.*
- *Para los puntos 3 y 4 se envía el archivo denominado términos y especificaciones.*
- *El punto 6, se informa a través del archivo denominado catálogo de conceptos.*

Finalmente por lo que refiere al punto marcado con el numeral 5, consistente en "El proyecto ejecutivo aplicable a la obra objeto de la licitación.", es de señalar que los trabajos que nos ocupan son de mantenimiento correctivo por lo que aplica al caso concreto la excepción señalada en los incisos a y b del artículo 23 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, mismo que a la letra preceptúa:

"Artículo 23.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado.

...

Tratándose de obra se requerirá, además de contar con los estudios y con el proyecto ejecutivo de la obra o, en su caso, con un grado de avance que asegure que la obra se desarrollará ininterrumpidamente al contarse con las oportunas soluciones en el proceso ejecutivo de aspectos que hubieran quedado pendientes; normas de construcción; especificaciones en su caso, especificaciones particulares de cada proyecto; programa de ejecución, y cuando sea necesario el programa de suministro y un costo estimado de la obra. Se exceptúan de lo anterior:



a) Los casos en los que de acuerdo con la obra a realizar, técnicamente solo sean necesarios los términos de referencia o las especificaciones de trabajo o los planos o croquis que precisen los trabajos a realizar, independientemente de las especificaciones técnicas y normas de construcción que emita la secretaría y resulten aplicables; y

b) Las obras para mantenimiento preventivo o correctivo en infraestructura que pueden ejecutarse sin necesidad de alguno de los elementos citados en el inciso anterior, como pueden ser el caso del bacheo, reparación de fuga en instalaciones hidráulicas y otras en las que tan sólo será necesaria su presupuestación.
..." (sic)

OFICIO GCDMX/AGU/DPLOP/2017-06-30.004

“ ...

En ámbito de competencia de la Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública informo:

Del numeral 1, ésta dirección a mi cargo, no cuenta con la documentación que atienda el requerimiento, podrá ser atendida por el área ejecutora de los trabajos en ámbito de competencia de la Dirección General de Infraestructura Vial.

Numeral 5, son trabajos de mantenimiento correctivo y se atiende de conformidad al artículo 23 incisos a y b de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y

Numerales 2, 3, 4 y 6 remito la documentación en formato (pdf).
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió al particular copia simple de las Especificaciones Generales, Términos de Referencia y Alcances de Obra de la Licitación de su interés, así como del Catálogo de Conceptos correspondiente.

III. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Como puede observarse, referente mi petición en el primer punto, únicamente se me señala el documento denominado "Términos de Referencia y Especificaciones."



No obstante, no se me indica en que página, numeral, fracción, inciso, párrafo, de los Términos de Referencia y Especificaciones se encuentra la información solicitada. Más aún, de una revisión minuciosa de dicho documento, no me fue posible localizar la información que requerí en el numeral 1 de mi petición, es decir, NO SE ME PROPORCIONA la ubicación precisa donde se llevará a cabo los trabajos objeto de la licitación.

Como puede observarse también, referente mi petición del cuarto punto, únicamente se me señala se envía archivo denominado "Términos de Referencia y Especificaciones."

No obstante, no se me indica en que página, numeral, fracción, inciso, párrafo, de los "Términos de Referencia y Especificaciones", se encuentra la información solicitada. Más aún, de una revisión minuciosa de dicho documento, no me fue posible localizar la información que requerí en el numeral 4 de mi petición, es decir, NO SE ME PROPORCIONA las Especificaciones particulares de los trabajos objeto de la licitación.

...

El hecho de que el Sujeto Obligado, no me proporcione la UBICACIÓN PRECISA de los sitios donde se llevarán a cabo los trabajos y tampoco me proporcione las ESPECIFICACIONES PARTICULARES aplicables a la obra, me causa agravio ya que transgrede mi derecho de acceso a la información pública.

..." (sic)

IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino por medio del oficio CDMX/AGU/SUT/2263/2017 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde además de informar la gestión otorgada en atención a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta proporcionada al particular, indicando que se emitió con absoluto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetando los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, información, veracidad, objetividad, transparencia, celeridad y publicidad de sus actos, por lo que en ningún momento se violentaron los derechos del recurrente.
- Señaló que emitió y notificó una respuesta complementaria al recurrente, contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/2262/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

OFICIO CDMX/AGU/SUT/2262/2017:

“ ...

Sobre el particular, a manera de respuesta complementaria, anexo al presente el oficio GCDMX/AGU/DGIV/857/2017, signado por el Director de Infraestructura Vial de este desconcentrado, en el que indica las vialidades primarias de las dieciséis Delegaciones, en donde se llevarán a cabo los trabajos de Mantenimiento Correctivo de la Superficie de rodamiento.

Cabe señalar, que de acuerdo con el documento que le fue proporcionado, denominado "Términos de Referencia, Especificaciones y/o Alcances de los Trabajos", anexo a mi



similar CDMX/AGU/UT/1711/2017, de fecha siete de agosto del presente año, en su apartado "GENERALIDADES DE LOS TRABAJOS", se señala lo siguiente:

"GENERALIDADES DE LOS TRABAJOS

Condiciones de Operación

1. Cuando se tenga definida la zona a reparar por geolocalización del reporte de bache, se realizará el confinamiento y la señalización de la zona de trabajo, los baches existentes se limpiarán con el equipo del sistema de alta presión a través de la aplicación de aire comprimido, hasta retirar el polvo, tierra, basura, agua..."
2. En el caso de bacheo en frío, una vez que la brigada localice el bache reportado, procederá a realizar el confinamiento y abanderamiento del lugar para iniciar los trabajos..."

ESTRUCTURA LOGÍSTICA Y ESTRATÉGICA

Al ser un programa estratégico para el adecuado movimiento (circulación) de sus habitantes en la Ciudad de México, por los más de sus 1,116 kilómetros lineales y 169 vialidades primarias, que cruzan las calles y avenidas a pie y/o en transporte público o particular por vías primarias, y con el objetivo de que decidamos juntos, la ciudad que queremos recorrer y transitar, se implementará el programa bache 24 el cual tendrá como objetivo reparar los baches reportados por la ciudadanía en menos de 24 horas, a partir de recibido el reporte.."

No es óbice señalar, que en el documento denominado Catálogo de Conceptos, mismo que se hizo llegar a través de la respuesta que le fue proporcionada el día siete de agosto de dos mil diecisiete, la descripción del concepto es la siguiente:

"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BACHEO PUNTUAL DE FORMA DISCONTINUA, NO LINEAL PARA EL MANTENIMIENTO EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MATERIAL REACTIVO PETREO DE MEZCLA EN FRÍO DE ALTO DESEMPEÑO, IDENTIFICADO CON ROTULADO DEL PROGRAMA BACHE 24"

De lo anterior se desprende que los "TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS 16 DELEGACIONES CON EL PROGRAMA BACHE 24 DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; se llevan a cabo conforme a reporte de bache por parte de la ciudadanía, o bien mediante la identificación de baches que se realicen en las vialidades primarias que se señalan en el oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMV/SB/009/2017, signado por el Subdirector de Bache de este desconcentrado.

..." (sic)



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CDMX/JG/AGU/406/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, a través del cual se nombró a la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Copia simple del oficio CDMX/AGU/UT/1711/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMIV/857/2017 del once de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Sujeto Obligado, a través del cual informó cuáles eran las vialidades primarias en las que se aplicarían los trabajos contratados en la Licitación de interés del particular.
- Copia simple del oficio CDMX/AGU/SUT/2262/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria.

VI. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria, y acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/2262/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, que establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si la documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1. Documento donde conste la ubicación precisa donde se llevará a cabo la "TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LAS VIALIDADES</p>	<p>OFICIO CDMX/AGU/SUT/2262/2017 DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>“... Sobre el particular, a manera de respuesta complementaria, anexo al presente el oficio GCDMX/AGU/DGIV/857/2017, signado por el Director de Infraestructura Vial de este desconcentrado, en el que indica las vialidades primarias de las dieciséis Delegaciones, en donde se llevarán a cabo los trabajos de Mantenimiento Correctivo de la Superficie de rodamiento.</p>	<p>“... Como puede observarse, referente mi petición en el primer punto, únicamente se me señala el documento denominado "Términos de Referencia y Especificaciones." No obstante, no se me indica en que</p>

<p>PRIMARIAS DE LAS 16 DELEGACIONES CON EL PROGRAMA BACHE 24 DE LA CIUDAD DE MÉXICO", correspondiente a la licitación No. DGSU/LP/004/2017</p> <p>2. El programa de ejecución de los trabajos que haya sido integrado por el Sujeto Obligado previo a la emisión de la convocatoria respectiva.</p> <p>3. Las Especificaciones Generales aplicables a la obra objeto de la licitación.</p> <p>4. Las Especificaciones particulares aplicables a la obra objeto de la licitación.</p> <p>5. El proyecto ejecutivo aplicable a la obra objeto de la licitación.</p> <p>6. El Catálogo de Conceptos</p>	<p>Cabe señalar, que de acuerdo con el documento que le fue proporcionado, denominado "Términos de Referencia, Especificaciones y/o Alcances de los Trabajos", anexo a mi similar CDMX/AGU/UT/1711/2017, de fecha siete de agosto del presente año, en su apartado "GENERALIDADES DE LOS TRABAJOS", se señala lo siguiente:</p> <p>"GENERALIDADES DE LOS TRABAJOS</p> <p>Condiciones de Operación</p> <p>1. Cuando se tenga definida la zona a reparar por geolocalización del reporte de bache, se realizará el confinamiento y la señalización de la zona de trabajo, los baches existentes se limpiarán con el equipo del sistema de alta presión a través de la aplicación de aire comprimido, hasta retirar el polvo, tierra, basura, agua..."</p> <p>2. En el caso de bacheo en frío, una vez que la brigada localice el bache reportado, procederá a realizar el confinamiento y abanderamiento del lugar para iniciar los trabajos..."</p> <p>ESTRUCTURA LOGÍSTICA Y ESTRATÉGICA</p> <p>Al ser un programa estratégico para el adecuado movimiento (circulación) de sus habitantes en la Ciudad de México, por los más de sus 1,116 kilómetros lineales y 169 vialidades primarias, que cruzan las calles y avenidas a pie y/o en transporte público o particular por vías primarias, y con el objetivo de que decidamos juntos, la ciudad que queremos recorrer y transitar, se implementará el programa bache 24 el cual tendrá como objetivo reparar los baches reportados por la ciudadanía en menos de 24 horas, a partir de recibido el reporte.."</p> <p>No es óbice señalar, que en el documento</p>	<p>página, numeral, fracción, inciso, párrafo, de los Términos de Referencia y Especificaciones se encuentra la información solicitada. Más aún, de una revisión minuciosa de dicho documento, no me fue posible localizar la información que requerí en el numeral 1 de mi petición, es decir, NO SE ME PROPORCIONA la ubicación precisa donde se llevará a cabo los trabajos objeto de la licitación.</p> <p>Como puede observarse también, referente mi petición del cuarto punto, únicamente se me señala se envía archivo denominado "Términos de Referencia y Especificaciones."</p> <p>No obstante, no se me indica en que página, numeral, fracción, inciso, párrafo, de los "Términos de Referencia y Especificaciones",</p>
--	--	---

<p>aplicable a la obra objeto de la licitación. ...” (sic)</p>	<p>denominado Catálogo de Conceptos, mismo que se hizo llegar a través de la respuesta que le fue proporcionada el día siete de agosto de dos mil diecisiete, la descripción del concepto es la siguiente:</p> <p>"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BACHEO PUNTUAL DE FORMA DISCONTINUA, NO LINEAL PARA EL MANTENIMIENTO EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MATERIAL REACTIVO PETREO DE MEZCLA EN FRÍO DE ALTO DESEMPEÑO, IDENTIFICADO CON ROTULADO DEL PROGRAMA BACHE 24"</p> <p>De lo anterior se desprende que los "TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS 16 DELEGACIONES CON EL PROGRAMA BACHE 24 DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; se llevan a cabo conforme a reporte de bache por parte de la ciudadanía, o bien mediante la identificación de baches que se realicen en las vialidades primarias que se señalan en el oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMV/SB/009/2017, signado por el Subdirector de Bache de este desconcentrado. ...” (sic)</p>	<p>se encuentra la información solicitada. Más aún, de una revisión minuciosa de dicho documento, no me fue posible localizar la información que requerí en el numeral 4 de mi petición, es decir, NO SE ME PROPORCIONA las Especificaciones particulares de los trabajos objeto de la licitación.</p> <p>... El hecho de que el Sujeto Obligado, no me proporcione la UBICACIÓN PRECISA de los sitios donde se llevarán a cabo los trabajos y tampoco me proporcione las ESPECIFICACIONES PARTICULARES aplicables a la obra, me causa agravio ya que transgrede mi derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CDMX/AGU/SUT/2262/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y del “Acuse de



recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, respecto a la Licitación DGSU/LP/004/2017, por medio de la cual se contrataron los **TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA**



SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS 16 DELEGACIONES CON EL PROGRAMA BACHE 24 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la siguiente información:

1. El documento donde constara la ubicación precisa donde se llevarían a cabo los trabajos.
2. El Programa de Ejecución de los trabajos a realizarse, el cual debió ser integrado previo a la emisión de la convocatoria respectiva.
3. Las especificaciones generales aplicables a la obra.
4. Las especificaciones particulares aplicables a la obra.
5. El Proyecto Ejecutivo aplicable a la obra.
6. El Catálogo de Conceptos aplicable a la obra.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que la misma fue incompleta, debido a que no se atendieron los requerimientos **1** y **4**, consistentes en informar la ubicación precisa de los sitios donde se llevarían a cabo los trabajos, así como las especificaciones particulares de la obra.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata en torno a la atención otorgada a los requerimientos **1** y **4**, sin que formulara inconformidad alguna tendente a impugnar la atención a los diversos **2, 3, 5** y **6**; motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en la presente resolución.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria al recurrente, a través del oficio CDMX/AGU/SUT/2262/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; por



medio del cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción la copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio CDMX/AGU/SUT/2262/2017 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

En ese orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, gracias a la atención otorgada a las manifestaciones expuestas al momento de interponer presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita de la siguiente manera:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... No obstante, no se me indica en que página, numeral, fracción, inciso, párrafo, de los Términos de Referencia y Especificaciones se encuentra la información solicitada. Más aún, de una revisión minuciosa de dicho documento, no me fue posible localizar la información que requerí en el numeral 1 de mi petición, es decir, NO SE ME</p>	<p>OFICIO CDMX/AGU/SUT/2262/2017 DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>“... Sobre el particular, a manera de respuesta complementaria, anexo al presente el oficio GCDMX/AGU/DGIV/857/2017, signado por el Director de Infraestructura Vial de este desconcentrado, en el que indica las vialidades primarias de las dieciséis Delegaciones, en donde se llevarán a cabo los trabajos de Mantenimiento Correctivo de la Superficie</p>

<p>PROPORCIONA la ubicación precisa donde se llevará a cabo los trabajos objeto de la licitación.</p> <p>Como puede observarse también, referente mi petición del cuarto punto, únicamente se me señala se envía archivo denominado "Términos de Referencia y Especificaciones."</p> <p>No obstante, no se me indica en que página, numeral, fracción, inciso, párrafo, de los "Términos de Referencia y Especificaciones", se encuentra la información solicitada. Más aún, de una revisión minuciosa de dicho documento, no me fue posible localizar la información que requerí en el numeral 4 de mi petición, es decir, NO SE ME PROPORCIONA las Especificaciones particulares de los trabajos objeto de la licitación.</p> <p>...</p> <p>El hecho de que el Sujeto Obligado, no me proporcione la UBICACIÓN PRECISA de los sitios donde se llevarán a cabo los trabajos y tampoco me proporcione las ESPECIFICACIONES PARTICULARES aplicables a la obra, me causa agravio ya que transgrede mi derecho de acceso a la información pública.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>de rodamiento.</p> <p>Cabe señalar, que de acuerdo con el documento que le fue proporcionado, denominado "Términos de Referencia, Especificaciones y/o Alcances de los Trabajos", anexo a mi similar CDMX/AGU/UT/1711/2017, de fecha siete de agosto del presente año, en su apartado "GENERALIDADES DE LOS TRABAJOS", se señala lo siguiente:</p> <p>"GENERALIDADES DE LOS TRABAJOS Condiciones de Operación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se tenga definida la zona a reparar por geolocalización del reporte de bache, se realizará el confinamiento y la señalización de la zona de trabajo, los baches existentes se limpiarán con el equipo del sistema de alta presión a través de la aplicación de aire comprimido, hasta retirar el polvo, tierra, basura, agua..." 2. En el caso de bacheo en frío, una vez que la brigada localice el bache reportado, procederá a realizar el confinamiento y abanderamiento del lugar para iniciar los trabajos..." <p>ESTRUCTURA LOGÍSTICA Y ESTRATÉGICA</p> <p>Al ser un programa estratégico para el adecuado movimiento (circulación) de sus habitantes en la Ciudad de México, por los más de sus 1,116 kilómetros lineales y 169 vialidades primarias, que cruzan las calles y avenidas a pie y/o en transporte público o particular por vías primarias, y con el objetivo de que decidamos juntos, la ciudad que queremos recorrer y transitar, se implementará el programa bache 24 el cual tendrá como objetivo reparar los baches reportados por la ciudadanía en menos de 24 horas, a partir de recibido el reporte.."</p> <p>No es óbice señalar, que en el documento denominado Catálogo de Conceptos, mismo que se hizo llegar a través de la respuesta que le fue</p>
--	---



	<p><i>proporcionada el día siete de agosto de dos mil diecisiete, la descripción del concepto es la siguiente:</i></p> <p>"SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BACHEO PUNTUAL DE FORMA DISCONTINUA, NO LINEAL PARA EL MANTENIMIENTO EN VIALIDADES PRIMARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MATERIAL REACTIVO PÉTRICO DE MEZCLA EN FRÍO DE ALTO DESEMPEÑO, IDENTIFICADO CON ROTULADO DEL PROGRAMA BACHE 24"</p> <p><i>De lo anterior se desprende que los "TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN LAS VIALIDADES PRIMARIAS DE LAS 16 DELEGACIONES CON EL PROGRAMA BACHE 24 DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; se llevan a cabo conforme a reporte de bache por parte de la ciudadanía, o bien mediante la identificación de baches que se realicen en las vialidades primarias que se señalan en el oficio GCDMX/AGU/DGIV/DMV/SB/009/2017, signado por el Subdirector de Bache de este desconcentrado. ..." (sic)</i></p>
--	---

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que la respuesta emitida fue incompleta, dado que no se dio atención a los requerimientos **1** y **4**, consistentes en informar la ubicación precisa en donde se realizarían los trabajos contratados en la Licitación de su interés, así como las especificaciones particulares de la obra, fue subsanado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, al proporcionar un listado de las ciento sesenta y nueve vialidades primarias en las que se realizarían los trabajos contratados, indicando que la especificación particular de la obra consistía en el suministro u colocación de bacheo puntual de forma discontinua, no lineal, para el mantenimiento de vialidades primarias de la Ciudad de México, con material reactivo pétrico de mezcla en frío de alto

desempeño, identificado con rotulado del Programa Bache 24, describiendo el procedimiento a seguir en la obra.

Ahora bien, a continuación, se reproduce un extracto del listado de ubicaciones proporcionado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria:

Apéndices

Apéndice 1. Vialidades primarias del Distrito Federal

Vialidades de acceso controlado

Nombre		Tramo que comprende	Longitud (km)
1	Periférico	Parque de Chapultepec y límite del DF, municipio de Nezahualcóyotl	66.49
		Ref. Tang. de la Calle Alejandrina y Av. La Presa	5.87
		Francisco J. Macín y Ref. Tang. de Valle Alto	3.9
2	Circuito Interior	Eje 4 Sur y Eje 4 Sur	42.08
3	Calzada de Tlalpan	Insurgentes y Viaducto	15.20
	San Antonio Abad	Viaducto y Fray Servando Teresa de Mier	2.3
4	Viaducto Tlalpan	Calzada del Hueso y Autopista México-Cuernavaca	4.7
5	Viaducto Miguel Alemán	Periférico y Calzada de Tlalpan	5.8
	Viaducto Río de la Piedad	Calzada de Tlalpan y Calzada Ignacio Zaragoza	6.4
	Viaducto Río Becerra	Eje 5 Sur y Viaducto Miguel Alemán	1.9
6	Calzada Ignacio Zaragoza	Eje 3 Oriente y Eje 8 Sur	15.20
7	Aquiles Serdán	Calzada de las Armas y Calzada México-Tacuba	6.4
8	Río San Joaquín	Ing. Militares y Mariano Escobedo	4
9	Av. Gran Canal	Periférico y Circuito Interior	6.5
Total			186.74

Ejes viales

Nombre		Tramo que comprende	Longitud (km)
1	Eje Central	Circuito Interior y Periférico	18.7
2	Eje 1 Norte	Circuito Interior y Periférico	12.27
3	Eje 2 Norte	Oceania y Cuitláhuac	9.45
4	Eje 3 Norte	Villa Cacamac y Calzada de las Armas	21.5
	Eje 3 Norte	Calzada San Isidro y 16 de Septiembre	1.5



En ese orden de ideas, es posible determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente y, en consecuencia, sin materia el recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro



votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio del recurrente fue debido a que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, ya que no se dio atención a los requerimientos **1** y **4**, y dado que ha quedado demostrado que el Sujeto emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada al ahora recurrente en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso hacer del conocimiento al recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevé:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**